



158

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Medellín número 36 (treinta y seis), interior 1 (uno), colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 (cero seis mil setecientos), Ciudad de México, con denominación "Abarrotes mi Tiendita", recibido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/911/2020, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: ---

RESULTANDOS

1.- El dos de marzo de dos mil veinte, se emitió la orden de visita de verificación administrativa al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/645/2020, misma que fue ejecutada el día tres del mismo mes y año, por el servidor público Luis Cortés González, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- Del día cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello.

3.- En consecuencia, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se turnó el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS sección primera, fracciones V y X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Cuauhtémoc, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal verificador adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:

EN RELACION CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTARE LOS SIGUIENTES HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO BIENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE UBICADO EN CALLE MEDELLÍN 36 INTERIOR 1, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06700, CERCORADO DE SER DOMICILIO CORRECTO POR ASI COINCIDIR CON PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIALES MAS CERCANAS AL INMUEBLE Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, QUIEN LO DA POR CIERTO, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ENTREGANDOME EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y ES EL QUIEN ME PERMITE EL ACCESO Y BRINDA TODAS LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, DONDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, EL INTERIOR 1 SE OBSERVA ES UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON ACTIVIDAD DE TIENDA DE ABARROTES Y VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, ASI MISMO ADVIERTO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UN AREA DE VENTA DE TORTAS LAS CUALES SE PREPARAN EN ESTA AREA, AL MOMENTO SE OBSERVA: 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIORES TIENDA DE ABARROTES, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO, Y VENTA DE TORTAS PREPARADAS EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 2. NO SE OBSERVA APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR. 3. LA EDIFICACIÓN CUENTA PLANTA BAJA Y TRES NIVELES SOBRE BANQUETA EMPERO EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SOLO SE UBICAN EN PLANTA BAJA. 4. LA TOMA DE MEDIDAS ARROJO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO, B) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO, C) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN, G) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA, H) SUPERFICIE DE DESPLANTES CORRESPONDEN A 67.2 M2 (SESENTA Y SIETE PUNTO DOS METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES 43.77 M2 SON PARA LA ACTIVIDAD DE VENTA DE ABARROTES Y 23.43 M2 SON PARA LA VENTA DE TORTAS, D) NO CUENTA CON AREA LIBRE, E) LA ALTURA DEL LOCAL ES DE 2.0 METROS, F) INMUEBLE NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA, 5. EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE SINALOA Y PUEBLA, HACIENDO ESQUINA CON SINALOA, 6. LA DIMENSION DEL FRENTE A LA VIALIDAD POR CALLE MEDELLÍN 7 METROS Y POR CALLE SINALOA 9.6 METROS LINEALES, DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS APARTADOS A, C SE DESCRIBEN EN APARTADO DE DOCUMENTOS Y B. AL MOMENTO NO EXHIBE.

De lo anterior, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y tres niveles, advirtiendo en el interior 1 (uno), en la planta baja, las actividades de tienda de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado y venta de tortas preparadas, lo anterior con las superficies siguientes: superficie destinada para la actividad 67.2 m² (sesenta y siete punto dos metros cuadrados), de los cuales para tienda de abarrotes, vinos y licores 43.77 m² (cuarenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados), y para venta de tortas 23.43 m² (veintitrés punto cuarenta y tres metros cuadrados), superficies que se determinaron utilizando telemetro laser digital marca BOSH GLM150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio pleno.

En relación a la documentación requerida a que se refiere en la orden de visita, el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:

CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI TIPO COPIA SIMPLE CON FECHA DE EXPEDICIÓN OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN FOLIO 33535-151MOCA13 CON DOMICILIO PARA INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO CON USOS DEL SUELO PERMITIDOS HM (HABITACIONAL MIXTO) II. SOLICITUD DE TRASPASO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE OPERA CON PERMISO O AVISO DE TRASPASO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SEDECO TIPO COPIA SIMPLE CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO CON VIGENCIA DE PERMANENTE PARA EL AVISO FOLIO CUAVACT2018-05-1700240813 CLAVE DE ESTABLECIMIENTO CU2013-12-06RAVBA-00000036 PARA EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO CON GIRO MERCANTIL TIENDAS DE ABARROTÉS O MISCELÁNEAS VENTA DE ABARROTÉS VINOS Y TORTAS EN UNA SUPERFICIE DE NOVENTA METROS CUADRADOS

En ese sentido, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fueron exhibidas copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, número de folio 33535-151MOCA13; así como copia simple de Solicitud de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto folio CUAVACT2018-05-1700240813, hechos que al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno para esta Autoridad, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente en términos del artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

II.- Por otro lado, y como se señala en el acta de referencia, el visitado contaba con un término de diez días hábiles contados a partir de la conclusión de la visita de verificación que nos ocupa, para formular por escrito observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta correspondiente, sin que a la fecha de vencimiento del término que transcurrió del día cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte se ejerciera tal derecho, lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 29. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de su alcance probatorio respecto a los hechos observados por el personal verificador mediante el acta de visita de fecha tres de marzo de dos mil veinte.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

En ese tenor, el personal especializado en funciones de verificación señaló que al momento de la verificación observó un inmueble constituido de planta baja y tres niveles, advirtiendo en el interior 1 (uno), en la planta baja, las actividades de tienda de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado; y venta de tortas preparadas, lo anterior con las superficies siguientes: total del predio 67.2 m² (sesenta y siete punto dos metros cuadrados), aprovechamiento de tienda de abarrotes, vinos y licores 43.77 m² (cuarenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados), aprovechamiento de venta de tortas 23.43 m² (veintitrés punto cuarenta y tres metros cuadrados).-----

En ese sentido, de autos se desprende que al momento de la visita de verificación administrativa de fecha tres de marzo de la presente anualidad, le fue exhibido al personal verificador copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, número de folio 33535-151MOCA13, con una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el día nueve de noviembre de dos mil catorce, documental con la cual el visitado pretendió acreditar que la actividad desarrollada, se encontraba permitida de conformidad a la zonificación aplicable al inmueble, no obstante a lo anterior, al tratarse de una copia simple, por sí sola carece de valor probatorio pleno para acreditar que las actividades observadas se encuentran permitidas de conformidad a la zonificación aplicable al inmueble de mérito.-----

Ahora bien, por lo que hace a la Solicitud de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con fecha de expedición diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con vigencia permanente, folio CUAVACT2018-05-1700240813, para el giro mercantil de tiendas de abarrotes o misceláneas-venta de abarrotes, vinos y tortas, en una superficie de noventa metros cuadrados, para el domicilio que nos ocupa, no obstante es de indicar que dicha documental únicamente ampara el trámite realizado ante la Secretaría de Desarrollo Económico, por el cual se hace del conocimiento la realización de una actividad mercantil, sin embargo, tales circunstancias no acreditan que las actividades a desarrollar se encuentren permitidas de conformidad a la zonificación aplicable al inmueble de mérito, ni tampoco comprobar el cumplimiento a las disposiciones en materia de desarrollo urbano.-

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el visitado contó con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación para presentar escrito de observaciones, así como para exhibir las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, término que corrió del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte, sin tomar en cuenta el dieciséis de marzo de dos mil veinte por ser día inhábil, sin que conste en autos que el visitado ejerciera tal derecho; en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, y toda vez que el visitado no aportó un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que se acredite que las actividades de tienda de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado y venta de tortas preparadas, desarrolladas en el establecimiento de mérito, se encuentren permitidas para el inmueble que nos ocupa de conformidad a la zonificación aplicable, no obstante de su obligación de asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviene en consecuencia los artículos 3 fracción XXV,-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

11 primer párrafo, 43, 47, 48, 51 fracción I y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 21 párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, las sanciones correspondientes, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la individualización de las sanciones de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó que las actividades observadas en el inmueble de mérito, así como la superficie en que se desarrollaban al momento de la visita de verificación administrativa se encuentren permitidas de conformidad a la zonificación que le corresponde al inmueble visitado, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II.- Las condiciones económicas del infractor, tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que las actividades desarrolladas en el establecimiento materia de este procedimiento, son de tienda de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, así como venta de tortas preparadas, lo anterior en una superficie total de 67.2 m² (sesenta y siete punto dos metros cuadrados); de los cuales 43.77 m² (cuarenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados) son para tienda de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado; y 23.43 m² (veintitrés punto cuarenta y tres metros cuadrados) para la venta de tortas, las cuales al estar en funcionamiento generan ganancias, por lo que esta Autoridad considera que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble visitado, cuenta con una condición económica favorable, y en consecuencia no resulta desproporcional el monto de la multa a imponer a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

I.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación Vigente con el que se acredite que las actividades observadas al momento de la visita de verificación administrativa se encuentren permitidas de conformidad a la zonificación que le corresponde al inmueble visitado en términos de lo dispuesto en el Programa



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en relación con lo establecido en los artículos 3 fracción XXV, 11 primer párrafo, 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88, resulta la cantidad de **\$17,376.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2 fracción III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigentes y aplicables en la Ciudad de México.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas;-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.-----

Asimismo, se CONMINA a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación se abstenga de realizar las actividades observadas consistentes en tienda de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado y venta de tortas, hasta en tanto obtenga Certificado de Zonificación en cualquiera de sus modalidades, que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que acredite que dichos aprovechamientos se encuentren permitidos de conformidad a la zonificación aplicable, o bien, realice el cambio de uso, señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se hace de su conocimiento que en caso de no acatar dicho requerimiento, esta Autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hacen referencia el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A) Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Cuarto de esta resolución.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se resuelve en los siguientes términos:-----

-----**RESUELVE**-----

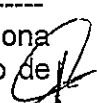
PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no exhibir un Certificado de Zonificación Vigente en el que se acredite que la actividad observada al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitida de conformidad a la zonificación que le corresponde al inmueble visitado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en relación con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXV, 11 primer párrafo, 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (Doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88, resulta la cantidad de **\$17,376.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento de 



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/645/2020

verificación, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

Elaboró
Adilena Santa Carbal Ávila

Revisó
Manuel Alfredo Zepeda Ruiz

SMITHSONIAN